

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y el consecuente pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, fisiológicos o a la salud y a la vida de relación), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2017 a la altura del kilómetro 81+600 de la vía que conduce de San Onofre – Sucre a Cartagena - Bolívar, sentido vía Turbaco – Arjona Sector Coocaded, lugar en el cual presuntamente el vehículo automotor de placas SLK-309, marca Agregale, Modelo 2012, tipo Bus, de servicio público, conducido por Kennis Devis Perilla Gaviria, envistió al vehículo tipo motocicleta de placas LXQ-30D, en el cual se movilizaban el señor **HAROLD RAFAEL GONZALEZ ALVIS** y **CINTHIA ESTEFANY ROMERO MARRIAGA**, generándose la muerte de esta última, demanda presentada por **EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ y MARTHA INES MARRIAGA DE HALO (Padres de la fallecida)** mediante apoderado judicial abogado Cesar A. Flórez Flórez, contra la Sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, KENNIS DEIVIS PERILLA GAVIRIA (Conductor bus), HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO (Propietario bus)**, en la que se hace un LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la empresa aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y/o EQUIDAD SEGUROS OC**, de la que se procede a su estudio para definir sobre la admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84, 206 del C.G.P. que en su orden expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo **85**.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte

contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

Primero, si bien existe el capítulo de Juramento Estimatorio, este despacho considera que el mismo, a fin de que exista mayor claridad, debe estar redactado en la forma que ordena el artículo 206 del C.G.P., que eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, que constituye un requisito formal de la demanda y un referente puntual y necesario para otros asuntos.

Segundo, se tiene que, según lo anotado en la demanda, los demandantes acordaron como dirección electrónica la que viene a ser la misma del apoderado judicial, lo cual no es de recibo para este despacho y constituye una falencia, ya que deben ser los correos electrónicos de cada uno de ellos, a los que deben ser reportados ante eventualidades que deban serles puestas en conocimiento directo.

Tercero, también se observa que en escrito separado se solicita una medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**, y en el Tránsito del automotor tipo bus involucrado en el accidente, y para el efecto no se anexó el Certificado de Tradición del automotor, para demostrar la titularidad argüida en uno de los demandados, con lo cual deberá subsanarse esta falencia, para poder proveer sobre tal pedido y la demanda misma.

Cuarto, como quiera que la demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.** tiene como representante legal a la Sociedad **INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA**, se hace necesario aportarse también el certificado de existencia y representación legal de

esta última, así como también el mismo documento respecto a eventual también demandada, si así lo define el demandante, de la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y/o EQUIDAD SEGUROS OC**.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 7, 10 y 11, 84 numeral 5, 206 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1 y 6 del C. G. P.

Sea la oportunidad procesal para poner de presente al apoderado de los demandantes que resulta extraño que dirija la demanda como demandado entre otros contra **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO (Propietario bus)** y pretenda a su vez que este sea llamado en garantía junto con la empresa aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y/o EQUIDAD SEGUROS OC**, con lo que este despacho sugiere revise tal enfoque para que si lo visualiza defina tal asunto, aunado a que revise si la parte demandante puede hacer y tendría legitimación en la causa para hacer tal llamamiento. Igualmente se recuerda al apoderado demandante que a la fecha no hay listas de auxiliares de justicia para efectos de cuantificar perjuicios como lo indica en la demanda. También resulta apropiado poner de presente que si pretende demandar a la compañía aseguradora, esta también debe ser convocada a la conciliación como requisito de procedibilidad de demanda en contra de esta. Se aprecia también que conforme el certificado de la Cámara de Comercio anexo a la demanda la persona jurídica demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.** tiene como representante legal a la Sociedad **INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA**, y en la audiencia de conciliación (no comparecencia) se anotó que comparecía **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO** como representante legal de la primera, inconsistencia inexplicada, a la que se debe sumar que resulta además extraño que en la demanda se diga desconocer el domicilio de este ciudadano a quien también se demanda y no saber cómo encontrarlo si fue referido en ella, además que en el SOAT anexo a la demanda aparece este ciudadano como tomador, su domicilio y teléfono, lo que amerita explicaciones suficientes y claras, a lo que deberá sumar que cuando obtenga y estudie el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA** posiblemente encuentre allí referido el nombre de dicho ciudadano.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisile la presente demanda para la declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **EDUAN DE JESUS ROMERO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.286.140 y **MARTHA INES MARRIAGA DE HALO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.774.883, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA**, identificada con Nit No. 890.400.511-8, **KENNIS DEIVIS PERILLA**

GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 92.539.628, **HUBER JOSE GONZALEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.384, con un llamamiento en garantía a uno de los demandados y a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y/o EQUIDAD SEGUROS OC**. identificada con Nit. No. 860.428.015-5 conforme el artículo 90 numerales 1 y 6, en armonía con los artículos 82 numeral 7, 10 y 11, 84 numeral 5, 206 del C.G.P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defecto anotados, en lo concerniente a (i) Presentar juramento estimatorio de forma en la forma ordenada por el artículo 206 del C.G.P., con indicación específica de cada pretensión por cada concepto de forma razonada y justificada y su sumatoria consecuente, (ii) suministrar la dirección de correo electrónico de los demandantes, (iii) Aportar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo bus de placas SLK-309, (iv) aportar los certificados de existencia y representación legal de **INVERSIONES GONZALEZ LIMITADA** y si a si lo determina de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y/o EQUIDAD SEGUROS OC**. todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor **CESAR A. FLOREZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 73.192.122 y T.P. 243.465 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CECM/JDME

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d02f9283458a2783731faca3715d287fbb55ea1a922edc8855dc25e2ecdab**
Documento generado en 25/03/2021 09:21:52 AM